

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 222/97 Igualatorio Médico)**

### **Pleno:**

Excmos. Sres.:  
Petitbò Juan, Presidente  
Fernández López, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal

En Madrid, a 30 de julio de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los Sres. expresados al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente r222/97 (1487/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por D. Luis Sánchez-Morate Casal, en nombre y representación de SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO S.A., contra diversos actos del Servicio de Defensa de la Competencia de fechas 21 de enero de 1997, 22 enero de 1997 y 5 de febrero de 1997, consistentes en requerir de la citada entidad información al amparo de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley de Defensa de la Competencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La Dirección General de Seguros denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) a SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO S.A. (en adelante, SEGURO COLEGIAL) por establecer limitaciones para pertenecer a su cuadro médico, siendo que además dicha entidad ostenta posición de dominio en la provincia de Ciudad Real. Se acompaña a la denuncia fotocopia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real por la que se ordena a SEGURO COLEGIAL que incluya en su cuadro médico a dos de estos profesionales que habían sido expulsados por colaborar con SANITAS. También se une Circular de aquella entidad a todos los miembros del cuadro médico comunicando el acuerdo de su Junta General por el que aquéllos no podrían prestar sus servicios en otras compañías de asistencia sanitaria.

2. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencias de fecha 20 de enero de 1997 se acuerda la incoación de oficio de expediente sancionador, ordenando se entiendan las actuaciones con SEGURO COLEGIAL.
3. Con fecha 21-1-97 se comunica dicha Providencia a SEGURO COLEGIAL advirtiéndole que puede solicitar vista del expediente y que puede incorporar documentos y proponer pruebas en plazo de 15 días.
4. Con fecha 28-1-97 la Subdirectora General se dirige a SEGURO COLEGIAL adjuntándole fotocopia del escrito y documentación enviados por la Dirección General de Seguros.
5. Por Providencia del Instructor del expediente de fecha 28-1-97 se ordena la publicación de aviso en el BOE.
6. Por escrito de fecha 5-2-97 la Subdirectora General se dirige a SEGURO COLEGIAL solicitando diversa documentación (certificado literal del acuerdo de la Junta, cuadro médico actualizado, clase de contrato que vincula a los médicos con la entidad aseguradora, etc.).

Mediante escrito de 19-2-97 SEGURO COLEGIAL se dirige al SDC en contestación a los escritos de 21-1-97 y 5-2-97 en los siguientes términos:

- 6.1. Rechaza las presuntas imputaciones en su totalidad.
- 6.2. Manifiesta que el escrito de 21-1-97 por su imprecisión crea indefensión.
- 6.3. Señala que el art. 58.2 de la Ley 30/92 sanciona que toda notificación de un acto administrativo deberá comunicarse en el plazo de 20 días, contener su texto íntegro con indicación de si es definitivo o no y señalar los recursos.
- 6.4. Al amparo del art. 62.1.a) y e) de la Ley 30/1992 pide la nulidad de pleno derecho de la notificación y el acto contenido.
- 6.5. En relación con la notificación de 28-1-97 manifiesta que también es defectuosa ya que el escrito de la Dirección General de Seguros no dice por qué medios se ha llegado a esos conocimientos, con lo que crea indefensión.

Esta notificación también incumple el citado art. 58.2 de la Ley 30/1992 por lo que de conformidad con el 62.1.a) y e) pide su nulidad.

- 6.6. En relación con la notificación de 5-2-97 manifiesta que en la misma se habla de que el Instructor del expediente ha dictado la Providencia de 4.2.97 para hacerles un requerimiento que no se aporta, creando las mismas indefensiones antes argumentadas.
- 6.7. Termina suplicando se declare nula de pleno derecho las notificaciones y actos administrativos de 21-1-97, 22-1-97 y 5-2-97.
7. Mediante escrito de 12-3-97 la Subdirectora General se dirige a SEGURO COLEGIAL respondiendo a su escrito y manifestando:
  - 7.1. Que el acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de incoación de oficio de expediente sancionador, cuyo texto le fue notificado a SEGURO COLEGIAL, no pone fin al procedimiento sino que lo inicia, no imposibilita la continuación del procedimiento, ni causa indefensión, ya que por el contrario permite al presunto infractor ejercer todos los medios de defensa, pudiendo desde el momento de su notificación aducir alegaciones, solicitar la vista del Expediente, proponer pruebas y aportar los documentos que considere procedentes, todo lo cual se le mencionaba en la notificación.
  - 7.2. No cabe contra dicho acto recurso alguno, aunque sí puede alegar su oposición a los efectos previstos en el art. 107.1, párrafo 2º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por ello, no se indica en la notificación recursos, órganos y plazos de interposición a que hace referencia el art. 58.2 de aquella Ley.
  - 7.3. El acuerdo de incoación supone la apertura de expediente sancionador por indicios de conductas tipificadas en los arts. 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en la exigencia de exclusividad a los miembros del cuadro médico de esa entidad. Los hechos acreditados, su valoración jurídica y las personas responsables figurarán, en su caso, en el Pliego de Concreción de Hechos a que hace referencia el art. 37.1 LDC, una vez realizada la instrucción correspondiente.

- 7.4. El contenido de la Providencia del Instructor de 4 de febrero de 1997 requiriendo información, se le notificó mediante escrito de 5 de febrero de 1997.
  - 7.5. Finalmente, se reitera el requerimiento de información haciendo la advertencia de que el art. 32 LDC establece el deber de colaboración de las personas físicas y jurídicas por el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) a proporcionar toda clase de datos y documentos para la aplicación de la Ley.
8. Mediante escrito de 26-3-97 SEGURO COLEGIAL entabla recurso contra la notificación del anterior escrito de la Subdirectora General manifestando que no se resuelve su recurso y que se infringe por tanto la vía legal:
- 8.1 No se resuelve su petición de nulidad por lo que a su juicio se está en presencia de una segunda actuación que parte de la primera, que es nula de pleno derecho y no debe surtir efecto alguno.
  - 8.2. El art. 89.4 de la Ley 30/1992 sanciona que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de responder so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de precepto legal, por lo que todo lo que actúe basándose en notificaciones o actos administrativos recurridos y sobre los que tiene que resolver y no ha resuelto, serán nulos de pleno derecho (art. 62.1.a) y e) Ley 30/1992).
  - 8.3. Las notificaciones y actos administrativos de 21-1-97, 22-1-97 y 5-2-97 que fueron recurridos sin resolverse creaban indefensión y violaban el principio de equidad jurídica, pretendían ocultar y siguen ocultando quiénes son las compañías de la competencia que dicen han impulsado las actuaciones.  
  
Mientras aquéllas saben quién es SEGURO COLEGIAL, ésta desconoce quiénes la acusan.
  - 8.4. En la última notificación se dice en su nº 3 que conforme al art. 107.1 Ley 30/1992 no cabe contra estas notificaciones y actos administrativos (21-1-97, 22-1-97 y 5-2-97) recurso alguno, para decir después que sí cabe oposición a los efectos del nº 2 del mismo artículo y por ello en tales notificaciones y actos administrativos no se ha cumplido con el art. 58.2 Ley 30/1992. Estos actos de mero trámite imposibilitan la continuación del procedimiento porque producen indefensión al violar el derecho a la legítima defensa e imputarse conductas genéricas imprecisas. Así, la "exigencia de exclusividad" a los miembros del cuadro médico es

genérica por cuanto aquéllos tienen actividades públicas, privadas y colectivas y distintas modalidades de cobrar sus honorarios.

- 8.5. No es cierto que la Providencia del Instructor de 4-2-97 se haya notificado a SEGURO COLEGIAL mediante escrito de 5-2-97, pues éste lo único que dice es que SEGURO COLEGIAL ha de proporcionar una información porque así lo ha propuesto el Instructor en aquella Providencia.

Termina suplicando se considere que SEGURO COLEGIAL recurre la notificación y acto administrativo de 12-3-97 y pide se declare la nulidad de pleno derecho de la misma, tanto por basarse en notificación y actos recurridos pendientes de resolución, como porque se está violando el derecho de defensa, de equidad y de no respetar los procedimientos legales.

9. Con fecha 14-4-97 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia remite el escrito de recurso al TDC con el informe al que se refiere el art. 48 LDC en el que precisa:

- 9.1. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días.
- 9.2. Aunque el recurrente hace referencia en su escrito de impugnación a varios recursos no resueltos, interpuesto en su escrito de 19-2-97, lo cierto es que es ahora la primera vez que recurre, pues en el anterior escrito contesta a varias notificaciones de la Dirección General y solicita la declaración de nulidad de dichos actos basándose en supuestos incumplimientos del art. 58.2 Ley 30/1992.
- 9.3. La Subdirectora General mediante oficio de 12-3-97 dio respuesta a las cuestiones solicitadas en dicho escrito y reiteró los requerimientos de información.
- 9.4. Conforme se indica en aquel escrito, los actos cuya nulidad solicita el recurrente no son impugnables al no reunir ningún requisito del art. 107 Ley 30/1992 por ser todos actos de mero trámite, que no crean indefensión sino la posibilidad al presunto infractor de ejercer su defensa.
- 9.5. Las causas de indefensión alegadas por el recurrente -generalidad e imprecisión de las imputaciones, ocultación de las empresas competidoras que han denunciado e incumplimiento del art. 58.2 Ley 30/1992- no existen en cuanto a requisitos de notificaciones, se han dado contestación en el escrito de 12-3-1997 que supone

subsanción del supuesto defecto alegado, al indicarse que no procede la interposición de recursos contra dichos actos.

- 9.6. La impugnación del oficio de 28-1-97 por el que se da traslado de la comunicación de la Dirección General de Seguros no tiene razón de ser al tratarse de un mero traslado de información a la imputada. No procede el recurso pues además de no ajustarse a derecho, los actos impugnados no reúnen los requisitos establecidos por el art. 47 LDC y 107.1 Ley 30/1992.
10. Con fecha 18 de abril de 1997 se recibe en este Tribunal el escrito de recurso antes señalado, junto con el informe del SDC previsto en el art. 48 de la Ley de Defensa de la Competencia.
11. Con fecha 21 de abril de 1997 se solicitó del recurrente copia autorizada o primera copia de sus poderes para su constancia en el recurso, cumplimentándose lo mismo con fecha 9 de mayo de 1997.
12. Con fecha 16 de mayo de 1997 se recibe escrito del SDC acompañando el original del escrito de recurso presentado por D. Luis Sánchez-Morate Casal, ya que el remitido anteriormente lo fue por fotocopia debido a simple error.
13. Por Providencia del TDC de fecha 16 de mayo de 1997 se ordenó poner de manifiesto el expediente a la interesada por 15 días a los efectos previstos en el art. 48.3 LDC, transcurriendo dicho plazo sin que el recurrente produjera alegación alguna.
14. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre el presente Expediente en su sesión de 1 de julio de 1997.
15. Es interesado:  
- SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO S.A.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El art. 47 LDC establece: *Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determine la imposibilidad de continuar un procedimiento y produzcan indefensión serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de 10 días.*

Resulta evidente que no concurren en el presente caso los requisitos de procedibilidad exigidos por el citado precepto, lo que conduce a la desestimación del recurso.

Los requerimientos de información realizados por el SDC en el contexto de la instrucción de un expediente no ponen fin ni imposibilitan la continuidad de ningún procedimiento administrativo, ya que constituyen un mero trámite tendente a contrastar la veracidad de la denuncia para determinar si procederá establecer la acusación mediante el correspondiente pliego de cargos o sobreseer el expediente. Tampoco produce indefensión toda vez que los requerimientos para la aportación de datos y documentos se realizan además dando a la hoy recurrente acceso "ab initio" al expediente en el que podrá producir alegaciones y prueba.

2. Los actos administrativos han sido notificados a SEGURO COLEGIAL de forma absolutamente correcta y con respeto a todos los requisitos administrativos y procesales.
3. Los requerimientos de información realizados por el SDC deben ser cumplimentados de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 LDC, pudiendo incluso ser sancionado el incumplidor conforme previene aquel precepto en su apartado 2º.

Las funciones de investigación e inspección que habilita la LDC (art. 33) son de gran amplitud de forma en que se posibilite la averiguación de las posibles conductas o prácticas contrarias a la LDC en la que vienen implicados no sólo derechos de particulares sino el interés público en el mantenimiento de la libre competencia que ha de concebirse como un mandato a los poderes públicos que entronca directamente con el art. 38 de la Constitución Española. Por ello es obvio la obligatoriedad en la cumplimentación de datos, ya que incluso la Ley posibilita que éstos se obtengan de forma cuasi policial en los términos que señala el art. 34 LDC.

4. Ni desde los términos más amplios del respeto al derecho de defensa puede concebirse la interposición de recursos como el que aquí se examina en el que se trata abiertamente de dilatar e interferir la acción investigadora que corresponde a la Administración en materia de defensa de la competencia, siendo la propia Ley especial es exquisita en el respeto de los derechos fundamentales de las partes, que han sido escrupulosamente respetados por el SDC como queda antes manifestado. La mala fe procesal del recurrente sólo puede sustentar recursos como el que aquí se examina.
5. Siendo esta Resolución un acto administrativo que, aunque no es susceptible de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, no es definitivo ya que no decide sobre el fondo del asunto, ni pone término a dicha vía o imposibilita su continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no podrá ser impugnada en este momento ante la citada jurisdicción.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, El Trigunal

### **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso presentado por D. Luis Sánchez-Morate Casal, en nombre y representación de SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO S.A. por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la parte interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que en su momento proceda contra la Resolución de este Tribunal que ponga fin al Expediente en vía administrativa.